

guer non gelo señalasse, assi como los Perlados suelen otorgar a sus Clerigos, quando quieren yr a escuelas, o en romeria; en tal razon como esta, deuele de embiar a dezir, que venga a su Iglesia, e aun demas esperar lo algun tiempo guisado; e si non quisiere venir, estonce puedele toller la Iglesia, o el Beneficio, non mostrando el Clerigo razon guisada, que le embargasse al Perlado, por que non lo deuisse fazer. Mas si le otorgasse, que fuesse a estar a otra parte, quanto tiempo el quisiere, e fuesse costumbre en aquella Iglesia, onde era el Clerigo, que pudiesen tener sus Beneficios los que fuesen a otra parte, quanto tiempo alla estouiesen, tambien como los que sirviessen; en esta razon non le deuen toller su Beneficio: mas deuele dezir, que venga a servir la Iglesia, e si non viniere, puede dar su Racion a otro, que la sirua en su lugar, e lo que sobrare meterlo en pro de la Iglesia.

NOTA. Véase despues de la ley siguiente el lugar del Tridentino.

N. 666.

## LEY XVII.

*Por que razon deuen perder los Clerigos los Beneficios, que desamparan, estando absentes mas que deuen.*

Desamparando algun Clerigo su Iglesia, o su Beneficio, sin licencia, o sin otorgamiento de su Perlado para yr a morar a otro lugar, puedele toller: e estonce se entiende que lo deja desamparado, quando toma Beneficio en otra Iglesia, de que puede beuir mesuradamente de su renta, e que sea tenuto continuamente de lo servir; o si se faze Cauallero, o se faze juglar, ca por tal fecho pierde el priuilejo de Clerozia, e porende non puede auer Beneficio de la Iglesia; esso mismo seria, si se casasse. Mas si non fizesse ninguna destas cosas sobredichas, por que se entendiesse, que la dexaua desamparada; en tal razon, non gela deue toller luego, mas deuenle embiar a dezir, que se venga, e demas esperar lo algun tiempo guisado, segun que fuere lexos el lugar a donde esta, e el tiempo en que ha de venir. Pero si non le pudiesen fallar, para embiarle a dezir que se viniere, deuenlo emplazar en su Iglesia tres vegadas, e despues esperar lo fasta seys meses; e si fasta este plazo non viniere, estonce puedele su Perlado toller la Iglesia, o el Beneficio: e aun puedele apremiar por sentencia de Santa Iglesia, si quisiere, que venga a su obediencia.

N. 667.

## CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. VI DE REFORM. CAP. II.

*No es licito ausentarse a ninguno que obtiene bene-*

*ficio que pide residencia. sino por causa racional que haya de aprobar el Obispo; quien en este caso ha de substituir un vicario dotado con parte de los frutos, con el objeto de que dé pasto espiritual á las almas.*

¶ Todos los eclesiásticos inferiores á los Obispos, que obtienen qualesquier beneficios eclesiásticos que pidan residencia personal ó de derecho, ó por costumbre, sean obligados á residir por sus Ordinarios, valiéndose estos de los remedios oportunos establecidos en el derecho, del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias, y al aumento del culto divino, y teniendo consideracion á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios ó indultos perpetuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, solo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legítimamente ante el Ordinario, deben permanecer en todo su vigor; no obstante, en estos casos será obligacion de los Obispos, como delegados en esta parte de la sede Apostólica, dar providencia para que de ningun modo se abandone el cuidado de las almas, deputando vicarios capaces, y asignándoles congrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno, ó esencion.

NOTA. Véanse tambien el cap. 3 de la sess. 21: el 1.º de la 23; y el 12 de la 24, muy importantes en la materia; y todo el titulo 15 lib. 1.º Nov. Rec. sobre residencia de los clerigos en sus beneficios.

N. 668.

## LEY XVIII.

*Por que razon pierde el Clerigo su Iglesia sin su culpa, o le deuen dar Coadjutor, en el por enfermedad.*

Gafo seyendo algun Clerigo, que ouiesse Iglesia; por el enojo, e el desabor, que aurian los otros del, puedenla dar a otro, que la sirua, e sera Perlado della: e este enfermo aura de las rentas de la Iglesia, de que biua, maguer non la sirua. Mas si otra enfermedad ouiesse qualquier que le embargasse, por que non la pudiesse servir, pueden poner otro que le ayude a cumplir su oficio: e el enfermo sera Perlado della, e el otro como Vicario, e deuen biuir amos de la renta de la Iglesia: e si por auentura aquellas rentas de la Iglesia, non pudiesen cumplir a amos, halas de tomar aquel que la sirua, e el Obispo deue dar al enfermo, de que pueda beuir.

N. 669.

## LEY XIX.

*Por que razones pueden los Clerigos tomar las ren-*

*tas, que han de las Iglesias, maguer non las sirvan.*

Coger e tomar pueden sus rentas los Clerigos, de las Iglesias, a que son tenudos de servir, en otras razones sin las que son dichas en la ley ante desta, maguer en ellas non morassen; assi como quando fuesen en romeria, o estuuiessen en escuelas. E esto se entiende, si lo fiziessen con otorgamiento de sus Perladós. Pero si postura, o costumbre fuesse en alguna Iglesia, de non demandar licencia a su Perlado en estas razones sobre dichas, bien pueden auer sus Beneficios, faziendolo saber a su Cabildo señaladamente. Otrósi los que andan con el Apostolico en su servicio, bien pueden auer sus Beneficios, maguer non esten en las Iglesias: ca los que siruen al Papa, entiendese que a sus Iglesias siruen. E esso mismo seria de los Canonigos, que andouiesen con sus Obispos: ca bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos Canonigos de su Iglesia, e auer sus rentas, maguer non las siruan. Otrósi, yendo el Clerigo en seruicio de su Iglesia, assi como sobre pleytos, o otras cosas a recabdar, bien puede tomar su Beneficio, mientras que alla andouiere: ca por seruidores de la Iglesia deuen contar, aquellos que siruen a sus Obispos, e andan recabdando pro de sus Iglesias, e esto se entiende, fueras las distribuciones cotidianas.

## NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XIII.

## DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS; Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS Y SERVIRLOS.

N. 670.

## LEY I.

D. Carlos y Doña Juana, en Madrid por pragmática de 1543.

*Prohibicion de tener los extrangeros Beneficios y pensiones en estos reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo proveydo cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebendas de oficio.*

Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destes nuestros reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Cortes que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica

TOMO I.

ca, y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Priors y Arciprestes de estos nuestros reynos, y á sus Jueces y oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos teniamos por deservidos de lo contrario, y mandarémos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extrangero de estos reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extrangeros, ni en lo que toca á las canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos reynos, y á los Beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas ó qualquiera de ellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos reynos y naturales de ellos: por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes y Cabildos, y Abades y Priors y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion á *divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobre sean en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea nece-

saria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni Dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros reynos, y los mandáremos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se ejecuten, ó fueren en las ganar, ó á ello dieran favor y ayuda en qualquier manera; si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, y contra ello no vayan ni pasen; ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. (Ley 25, tit. 3, lib. 1 Rec.).

## N. 671. LEY II.

Los mismos allí año 1534 pet. 22, y en Valladolid año 37 pet. 24.

*Los prelados no permitan á clérigos franceses y otros extrangeros servir Beneficios, ni estar en sus obispados.*

Porque los Clérigos franceses y otros extrangeros han tenido por estilo de servir Capellanías y Curados en estos reynos, los cuales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos reynos; rogamos y mandamos á los Prelados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesi, que no les den licencia para que sirvan Beneficios curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada, ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Corte. (Ley 29 tit. 3 lib. 1. R.)

## N. 672. LEY III.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

*No se consuman Canonías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.*

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las Mesas capitulares, resulta disminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Prelados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga; y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aquí adelante, porque no entendemos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (Ley 28, tit. 3, lib. 1 R.)

## N. 673. LEY IV.

Los mismos allí año 1528 pet. 56.

*En las Iglesias no haya coadjutorias de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas.*

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesto y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorias de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Prelados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, y provean cerca de ello lo que convenga; y mandamos á las nuestras Justicias, que fablen sobre ello á los dichos Prelados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (Ley 26, tit. 3, lib. 1 R.)

## N. 674. LEY V.

D. Felipe V en S. Ildefonso por dec. de 24 de agosto, y oed. de 2 de septiembre de 1745.

*No se permitan coadjutorias en las Prebendas y Be-*

*neficios; y se suplique de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.*

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la frecuencia de las coadjutorias en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7 de la ses. 25 de la reformation del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorias con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ó de evidente utilidad en los Obispados y Prelacias, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen. Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-proprios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI, dado en el año de 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Calongías, Dignidades, Prebendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas, ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia, y declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la disciplina eclesiástica de estos reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia; y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de agosto próximo pasado he resuelto, que se observe invariablemente en adelante la referida disposicion conciliar y *motu-proprio* de Alexandro VI; y que en su consecuencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean

en su cumplimiento, y que no las ejecuten, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envíen al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que convinieren; y mando á las Justicias, que hablen sobre esto á dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este título, y en la primera del tit. 19, sin permitir cosa en contrario. (Aut. 9, tit. 3, lib. 1 R.)

I Por el cap. 17 del Concordato de 26 de septiembre de 1737 se previno, que así en las Iglesias catedrales, como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorias sin Letres testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ó otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

## N. 675. LEY VI.

D. Carlos III por Real órden de 19 de mayo, comunicada en circular de la Cámara de 13 de noviembre de 1780.

*Seqüestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.*

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman así, por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinándose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, seqüestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta del pasto espiritual se han despoblado, por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado (2).

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caseríos en el término despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y pa-

### DE LA NATURALEZA DE ESTOS REINOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS I.

#### NOV. REC. LIB. I. TIT. XIV.

##### N. 676. LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año de 1377; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 1473 pet. 12; D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476 pet. 11, y en Toledo año 80 ley 68.

*Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extranjeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del reyno.*

Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda, y defiende cada uno de los Principes cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarían, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan

Nota. Véase sobre esto la ley 31 tit. 6. lib. 1. Rec. de Indias.

ra su observancia se comuniqué á los Prelados.

2 En la ses. 21. cap. 7 de Reformatione del Concilio Tridentino se dispone lo siguiente: „Debiendose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como Delegados de la Sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfieranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.”

tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural; y si á los otros Principes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanta mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y Leon; los quales con devocion ferviente y catolicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Fe, mas abundantemente dotadas: por donde parece que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exencion y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algu-

nos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen, como siempre se dieron á los naturales dellos; y de las Prelacias y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazón reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no hayan las Dignidades de nuestros reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia, y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregias; y otrosí para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros reynos se dan á los extrangeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extrangeros, queremos mostrar, que en nuestros reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar á que los extrangeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y mercedoras por vida, ciencia, linage y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad;

y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, éles denegado, y reciben de los extraños las Vicarías y Tenencias de ellos, como sus mercenarios; y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus reynos, y de las singulares personas dellos; ca habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos reynos, hallarse han entre ellos Prelados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra, Corte y Chancillería, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y crianse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos se dan á extrangeros; cá como estos extrangeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza dellos, y con la renta de nuestros reynos se enriquecen los reynos extrangeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros; y el otro es, que estos Prelados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrierian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros reynos; lo qual todo cesa, quando los Prelados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Prelados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos reynos, carecerían de servicio y consejo y ayuda, que podrían recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veíamos y sentíamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibían, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte,